

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00541 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Alonso Buitrago Chaux y otros
Accionado	Hospital Universitario La Samaritana E.S.E.

AUTO ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

La demanda se sometió a reparto el 28 de julio de 2015. Mediante proveído del 11 de noviembre de 2015 se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Alonso Buitrago Chaux y otros en contra de E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, Caja de Compensación Familiar- CAFAM y E.S.E. Hospital “Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa”, por los perjuicios causados por la presunta inadecuada e inoportuna atención médica suministrada a la señora Senovia Buitrago Muñoz (q.e.p.d.), quien se encontraba en estado de embarazo, que propició su muerte el 5 de mayo de 2013 (Fls. 91, 98 y 99, c. 1).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 28 de julio de 2015 de la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (folio 89, c. 1).

Las Entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda, presentando excepciones, entre ellas, prescripción de la acción, falta de legitimación, caducidad de la acción administrativa, no contener la demanda todos los litisconsortes necesarios (E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana indicó que se ha de vincular a la E.S.E. Hospital de Engativá, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Institución en la que, según lo indicado en la demanda, la víctima directa tuvo los primeros controles prenatales). Las demandadas llamaron en garantía a:

- E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Por auto del 25 de julio de 2018 se aceptó el llamamiento en garantía, y el 16 de agosto de 2018 el apoderado de la demandada solicitó la aclaración del proveído respecto del valor de los gastos de notificación, pues se indicaba un monto en letras y otro en números (Fls. 94 a 96, 97 c. 6)
- La E.S.E. Hospital “Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa” llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia. Por auto del 25 de julio de 2018 se aceptó el llamamiento en garantía (Fls. 132 a 138, c. 1, 8 a 10, c. 5)

- Cafam- Caja de Compensación Familiar, presentó solicitud de llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. Por auto del 25 de julio de 2018 se negó el llamamiento en garantía (fls. 34 y 37, c. 3).
- La E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, llamó en garantía a la compañía de seguros Agrícola de Seguros, hoy Seguros Generales Suramericana S.A. "Seguros Generales Sura". El 25 de julio de 2018 se negó el llamamiento (fls. 20, 23, c. 4).

Frente a los anteriores llamamientos en garantía que fueron negados, se interpuso recurso de apelación. La Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 10 de agosto de 2022 revocó la decisión:

"...PRIMERO: REVOCAR el Auto del 25 de julio de 2018, proferido por el Juzgado –Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, Y ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el Hospital Marco Felipe Afanador ESE.

SEGUNDO: REVOCAR el Auto del 25 de julio de 2018, proferido por el Juzgado –Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, y ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la Caja de Compensación Familiar-CAFAM.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente a Juzgado de Origen, previas anotaciones secretariales de rigor, para que continúe el proceso..."

Como se observa, el superior admitió los llamamientos en garantía que Cafam- Caja de Compensación Familiar hizo a Allianz Seguros S.A. y el que la E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima le hizo a la compañía de seguros Agrícola de Seguros (hoy Seguros Generales Suramericana S.A. "Seguros Generales Sura"). En consecuencia, se ordena su notificación, así como la de los otros llamados: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia. Al efecto, se resalta que ya no es necesario consignar gastos de notificación, pues el acto notificadorio se surte por secretaría mediante mensaje de datos enviado a los buzones de notificación de las aseguradoras.

De otra parte, el 28 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante aportó solicitud de amparo de pobreza suscrita por todos los demandantes y poder conferido por la demandante Paula Buitrago Muñoz, quien cumplió la mayoría de edad. No obstante, se ha allegar el poder conferido por dicha parte, a través del correo electrónico de quien lo confiere, o con presentación personal ante Notaria Pública (Docs. Nos. 13-14, 19, 20, 21, 37, 38, expediente digital).

Respecto del amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Por su parte, el Consejo de Estado, en torno al amparo de pobreza ha manifestado:

"Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas..."¹

Así las cosas, revisada la solicitud, se concede amparo de pobreza a la parte demandante en atención a la manifestación que hicieron los señores Alonso Buitrago Chaux, Libia Muñoz Trujillo, Ernesto Buitrago Muñoz, Nicolás Buitrago Muñoz, Paula Buitrago Muñoz, María Elisa Moreno Casas, quien obra en nombre propio y representación de la menor Angélica Buitrago Moreno, que reúne los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante proveído del 10 de agosto de 2022 revocó los autos del 25 de julio de 2018 que negaron los llamamientos en garantía que Cafam- Caja de Compensación Familiar le hizo a Allianz Seguros S.A. y le que la E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, le hizo a la compañía de seguros Agrícola de Seguros hoy Seguros Generales Suramericana S.A. "Seguros Generales Sura". En su lugar el superior admitió los llamamientos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Allianz Seguros S.A. y a la compañía de seguros Agrícola de Seguros (hoy Seguros Generales Suramericana S.A. "Seguros Generales Sura"), el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, **notifíquese** a los llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme se indicó en la parte motiva. **CORRER TRASLADO** a los llamados por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Para el efecto, envíeseles copia del llamamiento, del proveído del 10 de agosto de 2022 proferido por el superior, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandados Alonso Buitrago Chaux, Libia Muñoz Trujillo, Ernesto Buitrago Muñoz, Nicolás Buitrago Muñoz, Paula Buitrago Muñoz, María Elisa Moreno Casas quien obra en nombre propio y representación de la menor Angélica Buitrago Moreno, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 151 y 152 del C.G.P., tal y como se indicó en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A **Yenny Alejandra González Cortes**, Miguel Ángel Liñeiro Colmenares como apoderados de la **E.S.E. Hospital “Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa”**. Se tiene por revocado el poder conferido al abogado Liñeiro Colmenares. La abogada González Cortés renunció al cargo, pero luego le fue conferido nuevo poder (folios, 202, 244, 508, 512, c. 1).
- A José Manuel Urueña Forero, Germán Alfredo Mancera Barbosa como apoderados de la **E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima**. Se acepta la **renuncia** presentada por los citados abogados (folios 229, 250, 460, c. 1 y c. 1 cont. Docs. Nos. 16 y 30, expediente digital).
- A Fernando Ortiz Verjan como apoderado de la **Caja de Compensación Familiar Cafam** (fl. 260, c. 1)
- A Luis Felipe Araque Barajas, Waldmann Gamboa Hans Joachim como apoderados de la **E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana**. Se acepta la **renuncia** presentada por los citados abogados (fl. 467, c. 1 cont. Doc. No. 14, 46 (6, 7), expediente digital)
- A Héctor Mauricio Medina Casas y Germán Andrés Cajamarca Castro como apoderados principal y sustituto de **Allianz Seguros S.A.** (Doc. No. 35, expediente digital).

No se acepta la renuncia presentada por los abogados Javier Arcenio García Martínez y Carlos Alberto Uribe Sandoval, como quiera que en el plenario no obra poder conferido por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana para representarla (Docs. Nos. 2 y 40, expediente digital).

Por los mismos motivos, no se acepta la renuncia presentada por el abogado Stivens Andrés Rodríguez Montenegro como apoderado de la E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima (Doc. No. 3, expediente digital).

Se **INSTA** a la **E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima y a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, designen un profesional del derecho que las represente en este medio de control.

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: camargocartagena@gmail.com;

Parte demandada:

-**Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E.:** notificaciones@hus.org.co;

-**Hospital Marco Felipe Afanador:** notificacionesjudiciales@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.co; uruenaramirezabogados@gmail.com;

-**Caja de Compensación Familiar- CAFAM:** notificacionesjudiciales@cafam.com.co; ferorve@yahoo.com;

-**E.S.E. Hospital “Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa”:**
notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co; alejandrigo2228@hotmail.com;

Llamados en garantía:

- Allianz Seguros S.A.:** notificacionesjudiciales@allianz.co; litigios@medinaabogados.co;
- compañía de seguros Agrícola de Seguros, hoy Seguros Generales Suramericana S.A. “Seguros Generales Sura”:** notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
- Aseguradora Solidaria de Colombia:** notificaciones@solidaria.com.co;

Se **REQUIERE** a la demandante Paula Buitrago Muñoz, para que allegue el poder a través del correo electrónico de quien lo confiere, o con presentación personal ante Notaria Pública.

Se **REQUIERE** a las E.S.E. Hospital “Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa” y Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima para que, dentro del término de **10 días**, alleguen la transcripción completa y clara de la Historia Clínica de la señora Senovia Buitrago Muñoz (q.e.p.d.), debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena de la sanción prevista en el artículo 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3254c00945d8984d5c68f00ca7d75ed4d66bf2d693ab58b78ad1405084862ec8**

Documento generado en 21/09/2023 06:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>